



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandantes	Shirley Lucia Usuga Moreno; Martha Lucia Rúa Vélez; María Elena Gómez Gómez; Yorlady Ramírez; Margarita María Estrada Arango; Marlene del Socorro Gómez; Carmen Tulia Loaiza Ramírez; Beatriz Elena Pineda Echeverri; Sandra Milena Sarmiento Montiel; Jenny Patricia Tejada Velásquez; Julieth Catherine Puerta Rendón; María Ceneth Rendón Villada; Julieth Gisela del Rio Correa; Jeidy Alejandra Monsalve Manco; Diana Carolina Naranjo Morales; Ilba Losada Garrido; Diana Patricia Sánchez Parra; Adriana María Tirado Osorio; Cecilia del Socorro Torres Pérez; Mónica María Montoya Tabares; Margarita Valencia de Moreno; Leidy Viviana Toro Álzate; Johanna Andrea Gómez Molina; María Margarita Jaramillo de Montoya; Liliana María Salazar Ortiz; Manuela Asprilla Jave; Juliana Andrea Puerta Jaramillo; Marleny Martínez Mosquera, Adriana María Álvarez Carmona y Maribel Ceballos González
Demandadas	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Fundación Ser Humano Como Tú.
Integrada al litigio:	Seguros del Estado S.A.
Radicado	2019-00693
Auto Interlocutorio	0446
Asunto	Admite demanda.

Como quiera que se subsanó las falencias dentro del término legal, habrá de admitirse la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en virtud de que se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, CPTSS, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la demandada Seguros del Estado S.A, respecto de quien se pretende responda por los posibles beneficios laborales en favor de las demandantes; al no indicarse fundamentos facticos y/o jurídicos que sustente la demanda, no se admitirá esta en su contra.

Por último, respecto a la demandada Fundación Ser Humano Como Tú, en liquidación, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, acredite el documento idóneo en el que se logre verificar el nombre del liquidador, su dirección física y electrónica a efectos de notificación de la demanda. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve los señores Shirley Lucia Usuga Moreno; Martha Lucia Rúa Vélez; María Elena Gómez Gómez; Yorlady Ramírez; Margarita María Estrada Arango; Marlene del Socorro Gómez; Carmen Tulia Loaiza Ramírez; Beatriz Elena Pineda Echeverri; Sandra Milena Sarmiento Montiel; Jenny Patricia Tejada Velásquez; Julieth Catherine Puerta Rendón; María Ceneth Rendón Villada; Julieth Gisela del Rio Correa; Jeidy Alejandra Monsalve Manco; Diana Carolina Naranjo Morales; Ilba Losada Garrido; Diana Patricia Sánchez Parra; Adriana María Tirado Osorio; Cecilia del Socorro Torres Pérez; Mónica María Montoya Tabares; Margarita Valencia de Moreno; Leidy Viviana Toro Álzate; Johanna Andrea Gómez Molina; María Margarita Jaramillo de Montoya; Liliana María Salazar Ortiz; Manuela Asprilla Jave; Juliana Andrea Puerta Jaramillo; Marleny Martínez Mosquera, Adriana María Álvarez Carmona y Maribel Ceballos González contra la Nación-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representada legalmente por la doctora Selma Patricia Roldán Tirado o quien haga esas veces, y contra la Fundación Ser Humano Como Tú al momento de la notificación.

Segundo. Notificar en forma personal o por aviso para entidades públicas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el auto admisorio de la demanda a la directora Lina María Arbeláez actual directora y representante legal de dicha entidad, a quien se le entregará copia de la demanda y del cumplimiento de requisitos debidamente autenticados, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Tercero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Fundación Ser Humano Como Tú en estado de liquidación, representada por su liquidador o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Cuarto. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, suministre los datos completos del liquidador como su nombre, ubicación y correo electrónico para su notificación.

Quinto. No acceder a tener como demandada a la entidad Seguros del Estado S.A representada legalmente por el señor Jorge Mora Sánchez o quien haga sus veces, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Notificar en forma personal o por aviso a la demandada Fundación Ser Humano Como Tú en liquidación, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; que modifiqué los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la Providencia que se notificará y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el

cual se le entregará copia de este auto, de la demanda y del cumplimiento de requisitos. De no comparecer las personas citada, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por los incisos del citado art. 292 del CGP., advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse por dicha citación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Séptimo. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPTSS.

Octavo. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Noveno. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General Del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso por la forma más expedita a La Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>131</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>14</u> de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
